

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0287
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-0011942-E, de 27 de agosto de 2025, el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 20 del Expediente Administrativo, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-011942-E, de 27 de agosto de 2025, por el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025.

2.2. A fojas 21 a 27 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0153, de 10 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0992-OF, de 11 de septiembre de 2025, dispuso que se determine la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas anunciadas; que se acredite la representación de su abogado firmante adjuntando su credencial respectiva; y, solicitó que, en el término de 5 días, se subsane el Recurso de Apelación, específicamente en lo relacionado con los numerales 1 y 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 28 a 33 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012944-E, de 16 de septiembre de 2025, ingresado por el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, mediante el cual el recurrente da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0153, de 10 de septiembre de 2025.

2.4. A fojas 34 a 39 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0174, de 8 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1077-OF, de 8 de octubre de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; y, evacúa la prueba anunciada por la administrada. Adicionalmente, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo remita copia certificada de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, y constancia del correo electrónico con fecha y hora de notificación; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de acto administrativo impugnado; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, niega la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, por no cumplir con las dos circunstancias que establece el artículo mencionado.

2.5. A fojas 40 a 42 del Expediente, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3484-M de 13 de octubre de 2025, remite las copias certificadas solicitadas en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0174, de 8 de octubre de 2025.

2.6. A fojas 43 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1527-M, de 14 de octubre de 2025, señala que remite el Expediente completo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo y posterior remita a la Dirección de Impugnaciones para dar cumplimiento a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0174, de 8 de octubre de 2025.

2.7. A fojas 44 a 45 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3540-M, de 15 de octubre de 2025, el cual remite las copias certificadas en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0174, de 8 de octubre de 2025, documentos que se encuentran como anexos adjuntos en CD.

2.8. A fojas 46 a 50 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0183, de 17 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1116-OF, de 17 de octubre de 2025, corrió traslado de la prueba de oficio de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

*“(...) **ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “AMIGA FM”, frecuencia 105.9 MHz, matriz con área de cobertura en CHILLANES, suscrito con el señor HENRY FERNANDO VALLEJO BALLESTEROS, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)”*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR HENRY FERNANDO VALLEJO BALLESTEROS

El señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-0011942-E, de 27 de agosto de 2025, indica:

ARGUMENTO 1:

*“(...) Del análisis del acto administrativo impugnado se desprende que el mismo adolece de los tres elementos esenciales de la motivación, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, conforme lo dispone el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. La motivación no constituye un simple formalismo, sino un requisito sustancial de los actos administrativos, cuya omisión vulnera de manera directa la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso del administrado, comprometiendo la legalidad y eficacia del acto cuestionado.
(...)*

En consecuencia, la resolución impugnada adolece de nulidad por vicio sustancial en la motivación, afectando de manera directa la validez tanto del procedimiento como de la decisión administrativa misma, lo que justifica plenamente la impugnación interpuesta. (...)”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, que indica en su parte pertinente, lo siguiente:

“(…) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

En tal sentido, definió la Corte Constitucional:

“Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.” “Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...)”

La doctrina jurídica se pronuncia sobre la motivación in aliunde:

“(…) La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Se trata en este caso de una motivación “in aliunde”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel”¹

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Dictamen Jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del Título Habilitante No. DJ-CTDE-2025-259, de 14 de agosto de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, por lo que se convierte en parte del mismo (motivación in aliunde), el cual fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0909-OF, de 14 de agosto de 2025.

En virtud de lo mencionado, el análisis de los argumentos expuestos en el procedimiento de terminación de título habilitante se reflejan en el Dictamen que hace parte de la Resolución y no afecta a la validez del acto administrativo, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo (motivación in aliunde), el mismo que fue notificado al administrado para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa; y, que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad del recurrente.

ARGUMENTO 2:

“(…) No obstante, se constata que la Administración ha incumplido con su deber de notificar el acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido. Esta omisión no es un mero defecto de forma, sino que constituye una inobservancia a lo que la normativa establece, lo cual tiene implicaciones jurídicas significativas en la validez y eficacia de la actuación administrativa, vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso del administrado.

¹ Morales, Tobar Marco, Manual de Derecho Procesal Administrativo. - 2011.- Corporación de Estudios y Publicaciones, p 164.

(...)

Los antecedentes demuestran que los plazos para notificar la resolución ya habían concluido. Por esta razón, la decisión administrativa que dispuso la terminación unilateral y anticipada del título habilitante fue notificada fuera del término legal de un mes, tal como lo establecen el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH) y el Código Orgánico Administrativo (COA). (...)

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación al argumento expuesto, se procede a revisar la emisión de actuaciones dentro del procedimiento de terminación del título habilitante y el cumplimiento de términos y plazos establecidos conforme la normativa vigente.

- Con fecha 7 de mayo de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes inicia el Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora suscrito con el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme se menciona en el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2023-0598, de 22 de diciembre de 2023. Concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

El Acto de Inicio fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0557-OF, de 9 de mayo de 2025, por tanto, la recurrente tenía hasta el 26 de mayo de 2025, para que conteste el hecho imputado y presente sus argumentos y pruebas de defensa.

- Con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2025-0719-M, de 28 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó: *“(...) a la Unidad de Gestión Documental y Archivo indique si el señor HENRY FERNANDO VALLEJO BALLESTEROS ha ingresado algún trámite o documentos en respuesta a la notificación del Acto de Inicio del procedimiento de terminación unilateral del título habilitante (...)”*
- Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2055-M, de 29 de mayo de 2025, la Unidad de Gestión Documental y Archivo concluyó que: *“(...) No se detectó localización documental de ningún ingreso a nombre de HENRY FERNANDO VALLEJO BALLESTEROS a partir del 09 de mayo de 2025 hasta el término de 10 días posteriores.”* (Énfasis añadido). Es decir que el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros no dio contestación al inicio del Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión, es decir no se le vulneró el derecho a la defensa.
- Mediante Providencia de 3 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos habilitante dispone la apertura del periodo de prueba por el término de 30 días, conforme lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La providencia fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0661-OF, de 4 de junio de 2025, cuyo periodo concluía el **16 de julio de 2025**.

- Con providencia de 17 de julio de 2025, se establece que el periodo de prueba dispuesto con providencia de 3 de junio de 2025 concluyó el **16 de julio de 2025**.
- Conforme establece en el inciso final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante emite la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0909-OF, de 20 de agosto del 2025.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo la competencia es “(...) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

Para Agustín Gordillo “*La competencia en razón del tiempo, (...) se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante un lapso determinado. (...) Si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto (...)*”²

Para el jurisconsulto Andrés Moreta en su libro Procedimiento Administrativo Sancionador en el COA, refiriéndose a las causales de nulidad 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“De manera general, se señalará que la falta de competencia en razón de la materia, territorio o tiempo es causal de nulidad del acto administrativo. Por competencia de materia debemos entender los campos de actuación de una entidad; por territorio, su jurisdicción que normalmente será nacional, pero en el caso de los municipios será cantonal; y en el caso de la competencia de tiempo, se tendrá la misma mientras no venza el plazo para resolver.

Por otro lado, es incomprensible la repetición de la competencia en razón del tiempo que establece el numeral 4, con un ingrediente adicional “siempre que sea gravoso para el interesado”. Por lo tanto, considero que estos dos numerales deben ser analizados como uno solo y en su virtud cada vez que la administración dicte un acto administrativo fuera de tiempo, solo puede ser en sentido que beneficie al interesado, en caso contrario, estaría viciado de nulidad absoluta.”³ (Énfasis agregado)

En el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. **La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.**” (Énfasis agregado)

El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 105. - Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)
1. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
2. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso

² Gordillo, Agustín- Tratado de Derecho Administrativo, El Acto Administrativo. - Tomo 3.- 5ta Edición

³ Andrés Moreta.- Procedimiento Administrativo.

para el interesado.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

En el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 173.- Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.” (Énfasis agregado)

En el presente caso, después de haber detallado los documentos que son parte del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de **14 de agosto de 2025**, se ha contabilizado términos y plazos establecidos conforme el Código Orgánico Administrativo, desde la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación del Título Habilitante hasta la emisión de la Resolución impugnada.

Al concluir el periodo de prueba el 16 de agosto de 2025, tal como consta en la providencia de 17 de julio de 2025 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se verificó que, hasta la emisión del acto administrativo impugnado, **NO** ha transcurrido el plazo superior a un mes previsto en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, y la notificación mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0909-OF, de 20 de agosto de 2025, al haberse realizado dentro del plazo de cuatro días posteriores al término establecido por el artículo 201 del Reglamento citado y el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, **NO** generan causal de nulidad conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Esto se debe a que la autoridad emitió el acto administrativo dentro del plazo competente para ejercer su función.

Asimismo, se corrobora que la eventual demora en la notificación **NO** constituye una causa de invalidez o vicio del acto administrativo, dado que no se trata de una ausencia de notificación que afecte la validez del acto, de conformidad con los preceptos aplicables del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0069, de 22 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) V. CONCLUSIONES

1.- El procedimiento de terminación del título habilitante se inició y desarrolló conforme a la normativa vigente, respetando el derecho a la defensa del administrado.

2.- La emisión y notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de

14 de agosto de 2025, se realizaron dentro de los plazos legales establecidos en el Código Orgánico Administrativo y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

3.- No existe causal de nulidad ni invalidez por emisión fuera de tiempo o demora en la notificación conforme los artículos 101 y 173 del Código Orgánico Administrativo, por lo que el acto administrativo es válido y eficaz.

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros y **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-011942, de 27 de agosto de 2025, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0069, de 22 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por parte del señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-011942, de 27 de agosto de 2025, en contra de la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234 de 14 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ya que no recae en ninguna causal de nulidad y el acto administrativo es válido dando lugar a la motivación de terminación unilateral y anticipada del título habilitante por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0234, de 14 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Artículo 5.- INFORMAR al señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Henry Fernando Vallejo Ballesteros, a los correos electrónicos jcn.soluciones.legales@gmail.com y hfvallaje@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección Financiera; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de diciembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES